



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 596 DE 2022

(octubre 10)

Bogotá, D.C.,

Ref. Solicitud de concepto

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020 la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾ sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la suspensión del servicio de energía eléctrica a personas que prestan el servicio público de acueducto a comunidades indígenas. Las preguntas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁵⁾

Decreto 1073 de 2015⁽⁶⁾

Corte Constitucional, Sentencia C-150-03

Corte Constitucional, Sentencia T-881-02

Corte Constitucional, Sentencia T-001-19

CONSIDERACIONES

Previo a desarrollar los ejes temáticos que orientarán la respuesta a las preguntas formuladas en la consulta, resulta necesario reiterar que el alcance de los conceptos jurídicos emitidos por esta Superintendencia, en ejercicio de su función consultiva, se enmarcan en las previsiones del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”* (subraya fuera de texto)

De esta forma, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares, sino brindar alguna orientación acerca de la manera cómo actúa la administración en la generalidad de los casos, la cual en ningún caso, será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Adicionalmente, se debe mencionar que este concepto no aprueba ni autoriza actos y/o contratos de prestadores de servicios públicos domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que dispone *“En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)”*

Claro lo anterior, y a efectos de resolver la consulta, en el presente concepto se procederá a desarrollar los siguientes ejes temáticos (i) suspensión de los servicios públicos domiciliarios a sujetos de especial protección, y (ii) competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

(i) Suspensión de servicios públicos domiciliarios a sujetos de especial protección constitucional

Con respecto a la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por incumplimiento de las obligaciones que genera el contrato de servicios públicos, y entre ellas, el pago de las facturas correspondientes al cobro de tales servicios, traemos a colación lo establecido en los artículos 130 y 140 de la Ley 142 de 1994, que sobre el particular establecen:

“Artículo 130. Partes del contrato. *(Modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001).* *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

PARÁGRAFO. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.* (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001). El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, “son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario”, agregando que “el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, lo que significa, que si bien gozan en igualdad de condiciones de los derechos derivados del contrato aludido, de igual forma deben responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo ante el prestador.

De otra parte, la falta de pago del servicio por el término que fije el prestador, el cual no puede exceder de dos (2) períodos de facturación, si esta es bimestral, y de tres (3) períodos cuando sea mensual, da lugar a la suspensión del servicio. En otras palabras, cuando un usuario omite pagar las facturas de estos servicios, por un término igual o mayor al que haya determinado el prestador en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos, será procedente la suspensión del servicio respectivo.

Ahora bien, vale precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, fue objeto de control constitucional mediante la Sentencia C-150 de 2003, en la que fue declarado exequible en el sentido de señalar que, al aplicarlo, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben respetar los derechos de los usuarios en los términos del apartado 5.2.3. Veamos:

“(…) 5.2.3. En conclusión, las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1º de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo [232] como el acto mediante el cual se suspende el servicio [233] y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio[234]. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes[235]; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios[236], o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad[237].

(…)

Décimo quinto. - Declarar EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la Ley 142

de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios, en los términos del apartado 5.2.3 de esta sentencia. (...)” (Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo indicado por la Corporación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios se deben abstener de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia, (i) el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos; (ii) impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos especialmente protegidos en razón a sus usuarios; o (iii) afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Es de precisar que, con respecto a los establecimientos constitucionalmente protegidos, el criterio de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia T-881-02, y que ha sido reiterado, entre otros, en la Sentencia T-614-10, es el siguiente:

“(…) F. La prestación de los servicios públicos esenciales, los derechos fundamentales y los establecimientos constitucionalmente protegidos.

36. En principio, Sala considera que no puede sobreponerse el interés contractual, que por lo general se concreta en los intereses económicos de las partes, a los intereses de los terceros directamente relacionados con la ejecución de ciertos contratos. Y menos aún cuando la conducta contractual de aquellos, tiene la virtud de poner en riesgo o incluso de vulnerar los derechos fundamentales de éstos, y el objeto contractual es la prestación de un servicio público.

Sobre este asunto se ha pronunciado la Corte en varias oportunidades: a propósito del caso de incumplimiento de un convenio sobre prestación del servicio de salud a terceros[56] o en el del incumplimiento de algunas obligaciones del contrato de matrícula[57] e incluso también en el caso del incumplimiento del contrato de condiciones uniformes de prestación del servicio de energía por parte de establecimientos educativos[58] En este último, la Corte consideró inconstitucional la suspensión del servicio de energía por parte del prestador, en el entendido de que con la misma se generaba un perjuicio a terceros consistente en limitar o eliminar las posibilidades de goce de los derechos fundamentales de los estudiantes.

Es por estas razones que, como ya lo ha afirmado la Corte, el interés económico del prestador del servicio, empresa prestadora de servicios de salud, establecimiento educativo, o empresa prestadora del servicio de energía, debe ceder ante la necesidad de protección de los intereses de las personas que persiguen el goce efectivo de sus derechos fundamentales (en estos casos a la salud y a la educación).

37. Sólo cuando se presenta un riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales, tanto el interés económico como el principio de solidaridad, deben ceder en términos de oportunidad que no de negación, frente a los intereses que involucran los referidos derechos. En este sentido, considera la Sala que existe un mandato constitucional de especial protección a ciertos establecimientos de cuyo normal funcionamiento en términos absolutos, depende la posibilidad del goce efectivo in abstracto de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad. De tal forma que del funcionamiento normal y ordinario de dichos establecimientos, dependen en buena medida las posibilidades reales de goce del cúmulo de derechos fundamentales que están a la base de la lógica ordenación de sus funciones (hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc.) y en un sentido macro, del correcto funcionamiento de la sociedad.

Esta protección especial torna constitucionalmente injustificada la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, que alegando ejercicio de atribuciones legales proceden a efectuar como simples medidas de presión para el pago de sumas adeudadas, racionamientos o suspensiones indefinidas

del servicio, en establecimientos penitenciarios, o indiscriminadamente en establecimientos de salud o establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención al criterio anteriormente expuesto, existe un mandato constitucional en el sentido de brindar una especial protección a ciertos establecimientos, de cuyo normal funcionamiento, en términos absolutos, depende la posibilidad del goce efectivo *in abstracto*, de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad como lo son los hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc.

Esto significa que, en el caso de los establecimientos mencionados, no es justificado constitucionalmente que los prestadores de estos servicios catalogados además como esenciales, alegando el ejercicio de atribuciones legales, procedan a efectuar suspensiones indefinidas del servicio, como medidas de presión para el pago de las sumas adeudadas. Al respecto, es importante anotar que la SuperServicios no puede catalogar usuarios y/o comunidades como sujetos de especial protección constitucional, ya que esta actividad no hace parte de sus funciones legales.

Ahora bien, de manera general se debe tener en cuenta que, la Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente, que las minorías étnicas son sujetos de especial protección constitucional⁷⁹ reconocimiento que debe ser tenido en cuenta por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, al ejercer sus actividades. Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-150 de 2003, manifestó:

“(...) En ese orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario puede y, según las circunstancias del caso, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso sin que ello genere consecuencias adicionales a la ruptura de la solidaridad que vincula al propietario del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones pecuniarias de que tratan las normas acusadas (...)” (Subrayas fuera del texto)

En consonancia con lo dispuesto por la Corte, es pertinente anotar que el último inciso del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece que *“Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”*, lo que significa que, si bien el prestador no puede suspender el servicio a establecimientos constitucionalmente protegidos, cuando se presentan incumplimientos del contrato, si puede ejercer los demás derechos que le otorgan tanto las disposiciones que conforman el régimen de estos servicios, como las condiciones uniformes del contrato, entre ellos, el cobro ejecutivo de las facturas, en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994⁸⁰.

Ahora bien, es de precisar que la Corte Constitucional, en sentencia T-546 de 2009, en referencia a la prohibición de suspender el servicio dispuso:

“(...) A juicio de la Sala, no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables...

Con todo, esas cantidades mínimas deben ser fijadas por la Empresa de Servicios Públicos, en consideración a la cantidad de personas que habiten en el domicilio y con sujeción a criterios aceptables desde el punto de

vista de su capacidad para garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad (...)" (Subrayas fuera del texto)

Al respecto y sin perjuicio de lo indicado, la misma Corporación, en sentencia T-717 de 2010, determinó la necesidad de que concurren tres condiciones, para que la prohibición de suspender el servicio sea factible. Veamos:

'(...) 1) que efectivamente recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que tenga como consecuencia directa para él, un desconocimiento de sus derechos constitucionales y 3) que se produzca por un incumplimiento de las obligaciones que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él.

(...)

Pues bien, la regla es entonces que la concurrencia de estas tres condiciones, sea que se prueben todas o que se pruebe la primera y se presuman las otras dos, es suficiente para que la empresa de servicios públicos se abstenga de suspender completamente el servicio público... aunque constate falta de pagos en el número de ocasiones establecidas por la ley de servicios públicos. Lo que puede hacer es, entonces, ...cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables (...)'

Finalmente, es preciso indicar que la Superservicios no destina para las comunidades indígenas, ni para ningún usuario particular, recursos para la realización del pago del servicio público de energía eléctrica, ya que dentro de sus funciones no se encuentra contemplada esta posibilidad, pues si bien ejecuta las funciones presidenciales de inspección vigilancia y control de quienes prestan tales servicios, en aras de proteger a los usuarios, no se encuentra facultada para destinar recursos de su presupuesto a tales fines.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, estas comunidades bien pueden verse beneficiadas con los recursos para subsidios que se aplican a las facturas de los usuarios de menores ingresos, tal como lo dispone la Ley 142 de 1994, así como de los fondos eléctricos especiales, reglamentados en la Sección 1, del Capítulo 3, del Título 3 del Decreto 1073 de 2015.

(ii) Competencias de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios

El artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece una serie de competencias de los Municipios, en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

"Artículo 5o Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. *Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.*

5.5. *Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.*

5.6. *Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.*

5.7. *Las demás que les asigne la ley.*" (Subrayado fuera del texto)

En los términos del numeral 5.1. del artículo previamente citado, los municipios tienen la obligación de asegurar la prestación eficiente a sus habitantes, de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, es decir, que si en el territorio de su jurisdicción no se están prestando, deben proceder a realizar una invitación pública a los prestadores de estos servicios con tal propósito. En caso de que ningún prestador se ofrezca a prestar el respectivo servicio, los municipios deberán asumir la prestación directa del mismo, para lo cual deberán surtir previamente, el procedimiento establecido en el artículo 6 de la ley en cita.

En este sentido, solamente de forma excepcional, los municipios podrán encargarse de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, lo cual ocurre en los casos en que, por las condiciones del mercado, no exista un prestador debidamente constituido y organizado (art. 15, Ley 142 de 1994) que los pueda prestar. En este sentido, es claro que el legislador pretendió mantener la prestación de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica libre, y solamente en aquellos casos en que el mercado lo impide, impone a los municipios la obligación de prestarlos de forma directa, en razón al deber constitucional que tiene el Estado, de asegurar su prestación continua y eficiente.

Ahora bien, debe indicarse que dentro de las competencias que la Ley 142 de 1994 les otorga a los municipios, no se encuentra ninguna que los obligue a asumir solidariamente las deudas de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, ni mucho menos las de los prestadores que se establecen en su jurisdicción, por lo que, no se estima procedente que en el marco de dicha normativa, se dé una solidaridad como la planteada en la consulta, ya que con respecto a los primeros, tal como lo señala el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esta se predica del propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, con respecto a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, mientras que con respecto a los segundos, no es factible hablar de solidaridad, ya que la relación es vigilante - vigilados.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

"1.- ¿Es viable efectuar la suspensión del servicio de energía a las comunidades indígenas [En particular a los usuarios que prestan el servicio público de acueducto] que actualmente se encuentran en mora, y que desde hace ya varios meses se ha intentado efectuar acuerdos de pago, contactar a la comunidad, alcaldías y oficinas pertinentes para el pago de dicho servicio; toda vez, que es indispensable para la [ESP], ¿lograr el recaudo efectivo de dicha cartera en mora para mantener el principio de suficiencia financiera? Lo anterior, con el fin de evitar sanciones o irregularidades, que vulneren los derechos de dichas comunidades"

Conforme con lo indicado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2003, los prestadores de servicios públicos domiciliarios se deben abstener de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Los establecimientos constitucionalmente protegidos son aquellos de cuyo normal funcionamiento, depende la posibilidad del goce efectivo *in abstracto* de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad, tal como los hospitales, acueductos, sistemas de seguridad, establecimientos de seguridad terrestre y aérea, comunicaciones, etc., establecimientos en los que no está justificado constitucionalmente, que los prestadores, alegando el ejercicio de atribuciones legales, procedan a efectuar una suspensión del servicio, como medida de presión para el pago de sumas adeudadas.

En estas circunstancias, el prestador debe cambiar la forma en que suministra el servicio, en el sentido de entregar al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer los demás derechos que le otorgan las disposiciones que conforman el régimen de estos servicios y las condiciones uniformes del contrato, entre ellos, el cobro ejecutivo de las facturas, en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

“2.- ¿Se encuentran las comunidades indígenas catalogadas como sujetos de especial protección Constitucional?”

La Superservicios no se encuentra facultada para catalogar usuarios y/o comunidades como sujetos de especial protección constitucional ya que esta actividad no hace parte de sus competencias legales. Sin embargo, no se puede perder de vista que la Corte Constitucional, de forma reiterada ha reconocido que las minorías étnicas son sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe ser tenido en cuenta por los prestadores de servicios públicos domiciliarios al ejercer sus actividades.

“3.- ¿El Estado a través de alguna entidad, destina recursos para que las comunidades indígenas efectúen el pago del servicio público de energía eléctrica consumido?”

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no destina para las comunidades indígenas, ni para ningún usuario particular, recursos para la realización del pago del servicio público de energía eléctrica, ya que dentro de sus funciones no se encuentra contemplada esta posibilidad, pues si bien ejecuta las funciones presidenciales de inspección vigilancia y control de quienes prestan tales servicios, en aras de proteger a los usuarios, no se encuentra facultada para destinar recursos de su presupuesto a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que estas comunidades bien pueden verse beneficiadas con los recursos para subsidios que se aplican a las facturas de los usuarios de menores ingresos, tal como lo dispone la Ley 142 de 1994, así como de los fondos eléctricos especiales reglamentados en la Sección 1, del Capítulo 3, del Título 3 del Decreto 1073 de 2015.

“4.- ¿Actualmente, el servicio público de energía eléctrica se encuentra elevado a rango fundamental, razón por la cual, en caso de no poderse efectuar el corte y no ser procedente regular el consumo, por ser micro acueductos que requieren energía constante sin posibilidad de promediar, cuál es la ruta por seguir para la suspensión del servicio para los usuarios enunciados?”

Conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, *“todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales”*, entre ellos el de energía, tal como lo establece el artículo 10 ibídem, toda vez que la prestación de los mismos, constituye uno de los instrumentos necesarios para asegurar los fines sociales del Estado, referentes al bienestar general y al mejoramiento de las condiciones de vida de los administrados.

De igual forma, el último inciso del artículo 140 ibídem, establece que *“Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”*, motivo por el cual, si bien el prestador no puede suspender el servicio a establecimientos constitucionalmente protegidos, si puede ejercer los demás derechos que le otorgan la ley y las condiciones

uniformes del contrato, cuando se encuentra frente a un evento de incumplimiento contractual, tal como el cobro ejecutivo de las facturas, en los términos del artículo 130 ibídem.

“5.- ¿Qué responsabilidad ejercen las alcaldías, en cuanto a la prestación del servicio de acueducto, de los habitantes del territorio donde ejercen jurisdicción, toda vez que son éstas las encargadas de suministrar dicho servicio?”

6.- ¿Existe responsabilidad solidaria entre la alcaldía y la comunidad indígena, que no efectúa el pago del servicio de energía, cuando el uso de este último es para mantener la continua prestación del servicio de acueducto, toda vez que de acuerdo al artículo 99 - específicamente en su numeral 9 - de la Ley 142 de 1994 no es procedente exonerar a ninguna persona natural o jurídica del pago del servicio público prestado?”

En los términos del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los Municipios tienen la obligación de asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, es decir, que si en el territorio de su jurisdicción no se están prestando, deben proceder a realizar una invitación pública a los prestadores de estos servicios con tal propósito, y en caso de que ninguno se ofrezca a hacerlo, deberán los municipios asumir la prestación directa de los mismos, para lo cual deberán surtir previamente, el procedimiento establecido en el artículo 6 de la ley en cita.

Esto significa que solo de forma excepcional, los municipios pueden efectuar la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, cuando por las condiciones del mercado, no exista un prestador debidamente constituido y organizado que pueda prestarlos.

Conforme con las competencias legales que la Ley 142 de 1994 les otorga a los municipios, no existe alguna que los obligue a asumir solidariamente las deudas de los usuarios de estos servicios, ni tampoco las de los prestadores que operan en su jurisdicción, es decir que en el marco de dicha normativa, no se da una solidaridad como la planteada en la consulta, ya que con respecto a los primeros, tal como lo señala el artículo 130 de la ley en cita, la solidaridad se predica del propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, con respecto a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, mientras que con respecto a los segundos, no es factible hablar de solidaridad, ya que la relación existente es la de vigilante y vigilados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20225293349872

TEMA: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

Subtemas: Sujetos de Especial Protección Constitucional. Competencia de los Municipios.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía."

7. Al respecto, en la Sentencia T-001-19 se indicó: "(...) El ordenamiento jurídico define al Estado como Social de Derecho, pluriétnico y multicultural protegiendo con ello la diversidad étnica y cultural del país. En tal sentido, tanto normas constitucionales como tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia reconocen los derechos de las minorías étnicas dándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional[20], con fundamento en diversos artículos constitucionales de acuerdo a los cuales se: i) define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana[21], que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (Artículos 1 y 7 C.P.); ii) otorga al Estado y a las personas la obligación de proteger la riqueza cultural de la nación (Artículo 8 C.P.); iii) señala que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios (Artículo 10 C.P.) y, iv) dispone que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. (Artículo 70 C.P.). (...)" (Subrayado fuera del texto original)

8. "Artículo 130. Partes del contrato. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.